CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se da cuenta a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escritos y anexo de María del Rosario Valdez Páez, titular de	008070
la Sindicatura del Municipio de Culiacán, Sinaloa.	Y
	010112

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintidos.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y el anexo de cuenta de la titular de la Sindicatura del Municipio de Culiacán, Sinaloa, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, quien promueve ampliación de demanda por un hecho superveniente que atribuye al Poder Legislativo Estatal, que hace consistir en lo siguiente.

"el dictamen relativo al expediente JP/004/2022 el oficio de fecha 21 de Abril de 2022 emitido por la Comisión de puntos Constitucionales y Gobernación, mediante el cual inicia un procedimiento de juicio político en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, por la violación del numeral 50 de la Ley de Aqua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa."

Establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de la materia, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, de igual forma, este Alto Tribunal ha establecido que la ampliación de demanda en la controversia constitucional:

- a) Constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente;
- b) El hecho nuevo o superveniente debe ser susceptible de combatirse a través de la controversia constitucional;
- c) El hecho nuevo o superveniente debe estar íntimamente vinculado con el impugnado en el escrito inicial; y,
- d) La ampliación de demanda debe promoverse dentro de los plazos establecidos en la Ley Reglamentaria de la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Requisitos establecidos en las jurisprudencias P./J. 139/2000 y 2a. I/2013 (10a.), cuyos rubros son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA", y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE."

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda y anexo se advierte que la titular de la Sindicatura municipal, impugna, como hecho superveniente el dictamen dictado en el expediente JP/004/2022, emitido por la Comisión de puntos Constitucionales y Gobernación y del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante el cual se inicia un procedimiento de juicio político en contra del titular de la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa, al considerar que se actualiza una violación, entre otros, al artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado y pretende justificar la procedencia de la ampliación al considerar que este acto se trata de un hecho superveniente que se encuentra íntimamente vinculado con dicha norma que constituye uno de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda.

Delimitado lo anterior, se arriba a la conclusión que debe **desecharse** el escrito de **ampliación de demanda**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la finalidad de la ampliación de demanda es favorecer el despacho de los asuntos jurídicos, resolviéndose en un solo juicio, pues tiene por objeto que por economía procesal se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto que se impugnó y se resuelva en un solo juicio, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados.

³ **Tesis 2ª. l/2013 (10ª.)** Aislada. Segunda Sala. Décima Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 2. Febrero de 2013. Página 1173. Registro 2002730.

 <sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis P./J. 139/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Página 994. Registro 190693.
 <sup>3</sup> Tesis 2ª. I/2013 (10².) Aislada. Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 2. Febrero de

El criterio anterior se contiene en la jurisprudencia P./J. 55/2002, de rubro y texto:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la que establece los plazos para la presentación de la demanda de constitucional. así como del diverso artículo 27 del propio

citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si aparecière un hecho superveniente, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está <u>íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y</u> cuando no se hubíera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente."

En este orden de ideas, el Municipio actor impugnó en su demanda inicial:

"Se demanda la discusión, dictamen, aprobación, sanción, promulgación y publicación del Decreto Legislativo número 74, publicado en el ejemplar número 018 de fecha 09 de febrero de 2022 del Tomo CXIII 3era Época del órgano oficial del Estado de Sinaloa, mediante el cual se reforma el artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, el que se impugna de manera conjunta con sus artículos segundo y tercero transitorios (...)."

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Municipio actor, señala como acto impugnado:

"el dictamen relativo al expediente JP/004/2022 el oficio de fecha 21 de Abril de 2022 emitido por la Comisión de puntos Constitucionales y Gobernación, mediante el cual inicia un procedimiento de juicio político en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, por la violación del numeral 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa."

Como se ve, en el escrito inicial de demanda, el promovente impugnó los artículos 50 y transitorios segundo y tercero de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, publicados a través del decreto legislativo número 74 de nueve de febrero de dos mil veintidós en el periódico oficial del Estado de Sinaloa, al considerar que dichas normas resultan violatorias del artículo 115, fracción IV, de la Constitución, al vulnerar el principio de libre administración hacendaria municipal.

Por otra parte, en su escrito de ampliación de demanda, impugna el dictamen de veintiuno de Abril de dos mil veintidós, relativo al expediente JP/004/2022, mediante el cual inicia un procedimiento de juicio político en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, por la violación, entre otros, del numeral 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa.

En este sentido, lo que impugna el Municipio promovente vía ampliación de demanda no reviste la característica señalada por el Tribunal Pleno para los hechos supervenientes por no estar íntimamente vinculado con la norma impugnada inicialmente en el presente medio de control constitucional.

Se llega a tal conclusión, en razón a que no puede concederse que cualquier procedimiento en el que se encuentre involucrado el contenido y las obligaciones previstas en el artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado impugnado en esta vía, se encuentre intimamente vinculado con este juicio, cuya materia será determinar la constitucionalidad de normas generales, las cuales cuentan con las características de abstracción, generalidad e impersonalidad y, en tanto no se dicte una eventual sentencia que declare su inconstitucionalidad por este Alto Tribunal, gozan de plena validez, eficacia, fuerza obligatoria y existencia específica, aunado a que, contrario a lo que afirma el recurrente de declararse la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, conforme al penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, la declaración de invalidez no podrá tener efectos retroactivos, por lo que no tendría como consecuencia inmediata la ineficacia de todo lo actuado en el procedimiento de juicio político, como lo pretende en su escrito de ampliación de demanda.

Además, de aceptarse la ampliación de la demanda, se desbordaría la litis del asunto, al ocuparse de la legalidad del procedimiento de juicio político recién iniciado en contra de la persona que se ostenta como titular de la Presidencia del Municipio actor, en todo caso queda claro que el procedimiento de juicio político respecto del cual el Municipio actor pretende ampliar su demanda, es inherente a la responsabilidad que pudiera tener la persona servidora pública respecto de la cual se inició, lo cual no tiene vinculación alguna a la declaración de constitucionalidad o no que llegara a determinarse por este Alto Tribunal, respecto del precepto legal impugnado.

En ese orden de ideas, el procedimiento de juicio político no puede considerarse como íntimamente vinculado con la constitucionalidad de las normas impugnadas en el presente asunto y, por ende, no puede ser materia de una

ampliación de demanda, cuando su naturaleza es autónoma respecto de ellas, de manera tal que su impugnación puede subsistir por sí misma, sin necesidad de la primera, pues aceptar esto nos llevaría al extremo de admitir como ampliación cualquier actuación que guarde relación tangencial e indirecta con la litis constitucional inicialmente planteada, lo que quebrantaría las

reglas procesales establecidas en la ley de la materia por lo que respecta a la ampliación de demanda, generando que estos procedimientos se extendieran innecesariamente.

En este orden de ideas, es dable concluir que el dictamen que pretende impugnar el Municipio actor dictado dentro del procedimiento de juicio político referido, no se encuentra íntimamente vinculado con la norma originalmente impugnada en el presente medio de control constitucional, lo que conduce a desechar por improcedente la ampliación de demanda intentada por la parte actora.

Por otro lado, no pasa inadvertido para la suscrita que a foja número 8 del escrito de ampliación de demanda bajo el número de registro 008070, al enunciar como prueba la documental pública que en dicho apartado refiere, se encuentra una línea horizontal sobre el texto, realizada aparentemente con un marcador color negro, lo que se asienta al no haberse hecho notar por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al recibir el mismo.

En cuanto a las manifestaciones que realiza respecto a que el escrito presentado por el Municipio actor en fecha veinte de abril de dos mil veintidós, no ha sido acordado por la suscrita, se hace de su conocimiento que contrario a su aseveración dicho escrito registrado con el numeral 006937, fue acordado mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, dictado en el presente medio de control constitucional e incidente de suspensión respectivo y que lo relativo a dicha incidencia, le fue notificado al Municipio actor en fecha diez de mayo del año en curso, tal como se advierte de la constancia que obra en dicho glosario.

Por las razones expuestas, se

### ACUERDA

**ÚNICO**. **Se desecha de plano** por notoriamente improcedente, la **ampliación de demanda** promovida por el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por los argumentos desarrollados en el presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández,** instructora en la presente controversia constitucional **58/2022**, promovida por el Municipio de Culiacán, Sinaloa. Conste.

AARH/PLPL 04

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2022 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 141260

## AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fecha (UTC / Ciudad de México)  Algoritmo  Cadena de firma  Oc 32 f7 b5 5f f6 c7 94 71 b2 51 85 07 6a 5d 26 98 d9 1b 09 4d 47 e3 ac 08 6e dc 00 34 18 46 2d 57 a5 50 99 13 d2 d8 06 5a 8 71 bb 10 a8 fb 45 60 d5 68 0b 36 e7 31 fa 47 b2 b9 a3 df df d9 ac c6 7a 96 2a 57 38 27 a1 cc 74 66 c9 3f 26 1e fc f1 7f 24 62 c e8 6c 94 c5 3d b5 88 49 14 25 47 c6 44 93 97 ad 9e 02 58 3b c2 34 07 9c 9c c7 f3 3d e5 ba f0 51 13 6e 1e c6 f9 92 c5 20 e4 8 2c 05 22 a0 2c 7b 9d c8 9b 99 9d 96 e3 2e 0d 6f 9b 85 57 09 24 26 95 8b f8 17 c0 ba 8d b3 b3 42 5e f5 30 50 0f 40 1f 01 5f a6	Vigente							
Fecha (UTC / Ciudad de México)  Algoritmo  Cadena de firma  Oc. 32 f7 b5 5f f6 c7 94 71 b2 51 85 07 6a 5d 26 98 d9 1b 09 4d 47 e3 ac 08 6e dc 00 34 18 46 2d 57 a5 50 99 13 d2 d8 06 5a 87 1 bb 10 a8 fb 45 60 d5 68 0b 36 e7 31 fa 47 b2 b9 a3 df df d9 ac c6 7a 96 2a 57 38 27 a1 cc 74 66 c9 3f 26 1e fc f1 7f 24 62 c e8 6c 94 c5 3d b5 88 49 14 25 47 c6 44 93 97 ad 9e 02 58 3b c2 34 07 9c 9c c7 f3 3d e5 ba f0 51 13 6e 1e c6 f9 92 c5 20 e4 8 2c 05 22 a0 2c 7b 9d c8 9b 99 9d 96 e3 2e 0d 6f 9b 85 57 09 24 26 95 8b f8 17 c0 ba 8d b3 b3 42 5e f5 30 50 0f 40 1f 01 5f a6 45 fa 65 16 5e 1d e6 78 45 af bd 5a 92 88 2e 85 7c ec 02 87 56 6e 93 21 ef 0d b7 49 51 27 d6 37 59 57 e2 36 0e 96 4d c5 1e f0 07 63 c0 f1 3e 75 80 a7 73 aa 9a d8 ad d7 bb ba da 1a 6e 33 c3 57 31 14 f4 79 51 9c 27  Validación OCSP  Validación Nombre del emisor de la respuesta OCSP  Número de serie del certificado OCSP  AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  Número de serie del certificado OCSP  Número de serie del certificado OCSP  Número de serie del certificado OCSP  Pecha (UTC / Ciudad de México)  29/06/2022T16:46:10Z / 29/06/2022T11:46:10-05:00  Pecha (UTC / Ciudad de México)  29/06/2022T16:46:10Z / 29/06/2022T11:46:10-05:00								
Algoritmo SHA256/RSA_ENCRYPTION  Cadena de firma  Oc 32 f7 b5 5f f6 c7 94 71 b2 51 85 07 6a 5d 26 98 d9 1b 09 4d 47 e3 ac 08 6e dc 00 34 18 46 2d 57 a5 50 99 13 d2 d8 06 5a 8 71 bb 10 a8 fb 45 60 d5 68 0b 36 e7 31 fa 47 b2 b9 a3 df df d9 ac c6 7a 96 2a 57 38 27 a1 cc 74 66 c9 3f 26 1e fc f1 7f 24 62 ce 86 c9 4 c5 3d b5 88 49 14 25 47 c6 44 93 97 ad 9e 02 58 3b c2 34 07 9c 9c c7 f3 3d e5 ba f0 51 13 6e 1e c6 f9 92 c5 20 e4 8 2c 05 22 a0 2c 7b 9d c8 9b 99 9d 96 e3 2e 0d 6f 9b 85 57 09 24 26 95 8b f8 17 c0 ba 8d b3 b3 42 5e f5 30 50 0f 40 1f 01 5f a6 45 fa 65 16 5e 1d e6 78 45 af bd 5a 92 88 2e 85 7c ec 02 87 56 6e 93 21 ef 0d b7 49 51 27 d6 37 59 57 e2 36 0e 96 4d c5 1e f0 76 3c 0f 1 3e 75 80 a7 73 aa 9a d8 ad d7 bb ba da 1a 6e 33 c3 57 31 14 f4 79 51 9c 27  Validación OCSP  Validación OCSP  Validación Número de la respuesta OCSP  Número de serie del certificado OCSP  AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  29/06/2022T16:46:10Z / 29/06/2022T11:46:10-05:00  Número de serie del certificado OCSP  Pocha (UTC / Ciudad de México)  29/06/2022T16:46:10Z / 29/06/2022T11:46:10-05:00	lo revocado							
Cadena de firma  Oc 32 f7 b5 5f f6 c7 94 71 b2 51 85 07 6a 5d 26 98 d9 1b 09 4d 47 e3 ac 08 6e dc 00 34 18 46 2d 57 a5 50 99 13 d2 d8 06 5a 8 71 bb 10 a8 fb 45 60 d5 68 0b 36 e7 31 fa 47 b2 b9 a3 df df d9 ac c6 7a 96 2a 57 38 27 a1 cc 74 66 c9 3f 26 1e fc f1 7f 24 62 c e8 6c 94 c5 3d b5 88 49 14 25 47 c6 44 93 97 ad 9e 02 58 3b c2 34 07 9c 9c c7 f3 3d e5 ba f0 51 13 6e 1e c6 f9 92 c5 20 e4 8 2c 05 22 a0 2c 7b 9d c8 9b 99 9d 96 e3 2e 0d 6f 9b 85 57 09 24 26 95 8b f8 17 c0 ba 8d b3 b3 42 5e f5 30 50 0f 40 1f 01 5f a6 45 fa 65 16 5e 1d e6 78 45 af bd 5a 92 88 2e 85 7c ec 02 87 56 6e 93 21 ef 0d b7 49 51 27 d6 37 59 57 e2 36 0e 96 4d c5 1e f0 76 3c 0f 11 3e 75 80 a7 73 aa 9a d8 ad d7 bb ba da 1a 6e 33 c3 57 31 14 f4 79 51 9c 27  Validación OCSP  Validación OCSP  Validación OCSP  Nombre del emisor de la respuesta OCSP Emisor del certificado de OCSP Número de serie del certificado OCSP Número de serie del certificado OCSP AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  Número de serie del certificado OCSP  706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Valida							
Firma  Oc 32 f7 b5 5f f6 c7 94 71 b2 51 85 07 6a 5d 26 98 d9 1b 09 4d 47 e3 ac 08 6e dc 00 34 18 46 2d 57 a5 50 99 13 d2 d8 06 5a 8 71 bb 10 a8 fb 45 60 d5 68 0b 36 e7 31 fa 47 b2 b9 a3 df df d9 ac c6 7a 96 2a 57 38 27 a4 cc 74 66 c9 3f 26 1e fc f1 7f 24 62 c e8 6c 94 c5 3d b5 88 49 14 25 47 c6 44 93 97 ad 9e 02 58 3b c2 34 07 9c 9c c7 f3 3d e5 ba f0 51 13 6e 1e c6 f9 92 c5 20 e4 8 2c 05 22 a0 2c 7b 9d c8 9b 99 9d 96 e3 2e 0d 6f 9b 85 57 09 24 26 95 8b f8 17 c0 ba 8d b3 b3 42 5e f5 30 50 0f 40 1f 01 5f a6 45 fa 65 16 5e 1d e6 78 45 af bd 5a 92 88 2e 85 7c ec 02 87 56 6e 93 21 ef 0d b7 49 51 27 d6 37 59 57 e2 36 0e 96 4d c5 1e f0 763 c0 f1 3e 75 80 a7 73 aa 9a d8 ad d7 bb ba da 1a 6e 33 c3 57 31 14 f4 79 51 9c 27  Validación  OCSP  Validación  OCSP  Wombre del emisor de la respuesta OCSP  Número de serie del certificado OCSP  Número de serie del certificado OCSP  Número de serie del certificado OCSP  Pecha (UTC / Ciudad de México)  29/06/2022T16:46:10Z / 29/06/2022T11:46:10-05:00  Poch 2000 00000000000000000000000000000000								
71 bb 10 a8 fb 45 60 d5 68 0b 36 e7 31 fa 47 b2 b9 a3 df df d9 ac c6 7a 96 2a 57 38 27 al cc 74 66 c9 3f 26 1e fc f1 7f 24 62 ce8 6c 94 c5 3d b5 88 49 14 25 47 c6 44 93 97 ad 9e 02 58 3b c2 34 07 9c 9c c7 f3 3d e5 ba f0 51 13 6e 1e c6 f9 92 c5 20 e4 8 2c 05 22 a0 2c 7b 9d c8 9b 99 9d 96 e3 2e 0d 6f 9b 85 57 09 24 26 95 8b f8 17 c0 ba 8d b3 b3 42 5e f5 30 50 0f 40 1f 01 5f a6 45 fa 65 16 5e 1d e6 78 45 af bd 5a 92 88 2e 85 7c ec 02 87 56 6e 93 21 ef 0d b7 49 51 27 d6 37 59 57 e2 36 0e 96 4d c5 1e f0 07 63 c0 f1 3e 75 80 a7 73 aa 9a d8 ad d7 bb ba da 1a 6e 33 c3 57 31 14 f4 79 51 9c 27  Validación OCSP  Validación OCSP  Validación Nombre del emisor de la respuesta OCSP Emisor del certificado de OCSP Número de serie del certificado OCSP Número de serie del certificado OCSP  AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	$\overline{\ \ }$							
e8 6c 94 c5 3d b5 88 49 14 25 47 c6 44 93 97 ad 9e 02 58 3b c2 34 07 9c 9c c7 f3 3d e5 ba f0 51 13 6e 1e c6 f9 92 c5 20 e4 8 2c 05 22 a0 2c 7b 9d c8 9b 99 9d 96 e3 2e 0d 6f 9b 85 57 09 24 26 95 8b f8 17 c0 ba 8d b3 b3 42 5e f5 30 50 0f 40 1f 01 5f a6 45 fa 65 16 5e 1d e6 78 45 af bd 5a 92 88 2e 85 7c ec 02 87 56 6e 93 21 ef 0d b7 49 51 27 d6 37 59 57 e2 36 0e 96 4d c5 1e f0 07 63 c0 f1 3e 75 80 a7 73 aa 9a d8 ad d7 bb ba da 1a 6e 33 c3 57 31 14 f4 79 51 9c 27  Validación OCSP  Validación Nombre del emisor de la respuesta OCSP Emisor del certificado de OCSP Número de serie del certificado OCSP Número de serie del certificado OCSP Pecha (UTC / Ciudad de México) 29/06/2022T16:46:10Z / 29/06/2022T11:46:10-05:00  Pecha (UTC / Ciudad de México) 29/06/2022T16:46:10Z / 29/06/2022T11:46:10-05:00	6 ce ac f1							
2c 05 22 a0 2c 7b 9d c8 9b 99 9d 96 e3 2e 0d 6f 9b 85 57 09 24 26 95 8b f8 17 c0 ba 8d b3 b3 42 5e f5 30 50 0f 40 1f 01 5f a6 45 fa 65 16 5e 1d e6 78 45 af bd 5a 92 88 2e 85 7c ec 02 87 56 6e 93 21 ef 0d b7 49 51 27 d6 37 59 57 e2 36 0e 96 4d c5 1e f0 07 63 c0 f1 3e 75 80 a7 73 aa 9a d8 ad d7 bb ba da 1a 6e 33 c3 57 31 14 f4 79 51 9c 27  Validación OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Nombre del emisor de la respuesta OCSP Emisor del certificado de OCSP AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  29/06/2022T16:46:10Z / 29/06/2022T11:46:10-05:00  Period (UTC / Ciudad de México)  29/06/2022T16:46:10Z / 29/06/2022T11:46:10-05:00	1 10 21 2b							
45 fa 65 16 5e 1d e6 78 45 af bd 5a 92 88 2e 85 7c ec 02 87 56 6e 93 21 ef 0d b7 49 51 27 d6 37 59 57 e2 36 0e 96 4d c5 1e 10 07 63 c0 f1 3e 75 80 a7 73 aa 9a d8 ad d7 bb ba da 1a 6e 33 c3 57 31 14 f4 79 51 9c 27  Validación OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  Nombre del emisor de la respuesta OCSP Emisor del certificado de OCSP Número de serie del certificado OCSP Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  29/06/2022T16:46:11Z / 29/06/2022T11:46:11-05:00  AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	b9 c1 1b							
07 63 c0 f1 3e 75 80 a7 73 aa 9a d8 ad d7 bb ba da 1a 6e 33 c3 57 31 14 f4 79 51 9c 27    Validación OCSP	b3 a5 6e 6f							
Validación OCSP         Fecha (UTC / Ciudad de México)         29/06/2022T16:46:11Z / 29/06/2022T11:46:11-05:00           Nombre del emisor de la respuesta OCSP         OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación           Emisor del certificado de OCSP         AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación           Número de serie del certificado OCSP         706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	45 fa 65 16 5e 1d e6 78 45 af bd 5a 92 88 2e 85 7c ec 02 87 56 6e 93 21 ef 0d b7 49 51 27 d6 37 59 57 e2 36 0e 96 4d c5 1e f7 65 c2 94							
Validación OCSP  Nombre del emisor de la respuesta OCSP  Emisor del certificado de OCSP  Número de serie del certificado OCSP  Fecha (UTC / Ciudad de México)  OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	07 63 c0 f1 3e 75 80 a7 73 aa 9a d8 ad d7 bb ba da 1a 6e 33 c3 57 31 14 f4 79 51 9c 27							
CCSP         Emisor del certificado de OCSP         AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación           Número de serie del certificado OCSP         706a6673636a6e000000000000000000000000000000000								
Número de serie del certificado OCSP         706a6673636a6e000000000000000000000000000000000								
Fecha (UTC / Ciudad de México) 29/06/2022T16:46:10Z / 29/06/2022T11:46:10-05:00								
Nombre del emisor de la respuesta TSP TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación								
·								
Estampa TSP Emisor del certificado TSP AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación								
Identificador de la secuencia 4845481								
Datos estampillados 7202551A0527780C6B5A2785124948660D909A45B0D28AE0103143A8FE110								

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2022T19:08:33Z / 27/06/2022T14:08:33-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	11 f2 83 70 fe 0d 3e 47 16 cf d6 2a 5e 21 d7 e	4 ad 03 b4 db 77 64 7e 0a 15 67 39 9d 90 d8 34 f4 c6 3a	91 8e 9d 69 f9	dc 85	e1 27 ba b7
	71 87 85 82 31 b8 96 50 8d 90 77/d6 9c d4 ef	.8d 78 00 63 78 e7 e0 52 f0 b9 2c 76 1f a6 58 07 52 5f 7a	s 5e 6b 27 90 9f	79 30	8c 95 a9 1a
	24 7d 36 6f 80 d6 9b c7 71 4c 78 11 66 69 f6	8a 8c f1 cb fd 58 a5 fd 13 fb a8 b9 de 49 61 0b 8d 97 d5 l	oe 7e 7f f7 e8 c8	3 6e e5	e4 d8 5d 63
	cf 10 7d 27 44 68 20 7e a3 e5 7e 3e 99 81 be	87 d6 b0 99 bc 63 b6 a2 47 f0 d8 68 b0 5e a6 de 1a 3c ft	o a3 71 ba 02 10	af 87	b8 73 e6 da
	3c c2 1a c7 2e 69 ff 62 7e a7 6c 89 b0 eb 4c 3	34 4c df 1e 14 af c9 64 71 12 ae 88 96 90 0d 04 23 68 ee	59 1b ab 61 1b	b3 18	bb 12 eb b9
	d4 4c 28 28 74 50 32 e7 76 44 e4 a8 8b 94 7c	l 05 41 5a 47/d2 49 d8 ba 18 74 bb ae 03 a9			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2022T19:08:34Z / 27/06/2022T14:08:34-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2022T19:08:33Z / 27/06/2022T14:08:33-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4836684			
	Datos estampillados	649F95415F86DE4D273D3F3EB24EE25A82C38C83A9	994F6878979A0	09E34	12E922